



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

25 OCT. 2018

S.G.A.

E-006790

Señor (a)
CARLOS ALCOCER ROSA
Representante Legal
Soluciones Ecológicas de Colombia S.A.S. ECOSOL
Cra 51B N°82 - 254 L - 20
Barranquilla - Atlántico.

REF: AUTO N°.

00001657

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio; para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0509-034

INF.502 24/05/18

Proyecto: M. Garcia.Abogado. Odair Mejia Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

cra@crautonomia.gov.co

www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001657 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA S.A.S. – ECOSOL, MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N°000440 del 09 de noviembre de 2007, la C.R.A., otorgó Licencia Ambiental, a la empresa ASEAR S.A, con NIT N°802.000.295-5, representada legalmente por el señor CARLOS ALCOCER o quien haga sus veces al momento de la notificación, para la construcción y operación de un Sistema de Transporte, desactivación, aprovechamiento e inmovilización definitiva en celdas de confinamiento de residuos Industriales y/o peligrosos (Relleno de Seguridad), localizado en el municipio de Galapa – Atlántico, de acuerdo con la parte considerativa del presente proveído.

Que mediante la Resolución N°00183 del 2010, se autoriza una cesión de una Licencia Ambiental a la empresa ECOSOL S.A. E.S.P.

en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a la empresa Soluciones Ecológicas de Colombia S.A.S., identificada con NIT: 900335484 – 4, localizada en el sector el Pajal Km. 11 vía que conduce desde el Corregimiento de Juan Mina al Municipio de Tubara, Jurisdicción del Municipio de Galapa – Atlántico, profesionales de Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica el 23 de marzo de 2018, emitiéndose el Informe Técnico N° 00502 del 24 de mayo del 2018, en el cual se describe las siguientes observaciones:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

La empresa Soluciones Ecológicas de Colombia S.A.S. – ECOSOL se encuentra prestando sus servicios de recolección, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos. No está desarrollando actividad de incineración de residuos peligrosos.

2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En la siguiente tabla se muestra el cumplimiento de requerimientos pendientes.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 1212 del 21 de diciembre del 2010, notificado el 3 de febrero del 2011.	La segunda celda que fue utilizada para la disposición de los residuos hospitalarios, debe ser clausurada bajo los criterios del RAS 2000, por lo anterior se debe presentar un plan de Clausura y posclausura para instalaciones de gestión de residuos peligrosos y un análisis del estado y el entorno de la misma, estableciendo la incidencia que esta ha tenido sobre la zona en la que se encuentra.		X	Para la Corporación esta debe ser clausurada de acuerdo a los criterios planteados en el RAS 2000, no se envió información dentro de los informes presentados.

Galapal

*19-10-18
19/10*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 016 57 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA S.A.S. – ECOSOL, MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto 00001493 del 29 de dic del 2014, notificado mediante aviso 587 del 2015.	Diligenciamiento completo del formato ICA 1a (Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental) para cada uno de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental. Diligenciamiento completo del formato ICA 2i (gráficas y análisis de los indicadores de cumplimiento), para todos los, parámetros o indicadores de cumplimiento del PMA. Diligenciamiento completo del formato ICA-3a Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos: presentando el estado de cumplimiento de los actos administrativos emitidos por la CRA hasta la fecha. Diligenciamiento completo formato ICA 5 (Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización), incluyendo análisis de la efectividad de los programas establecidos en relación al cumplimiento de las metas, ejecución o avance de los mismos.		X	Mediante Radicado N°. 0000840-2017 del 31 de enero del 2017 ECOSOL S.A.S. E.S.P informa que se ha cumplido con este requerimiento. No obstante, hasta el momento no se evidenció el cumplimiento de los mismos.

3. OBSERVACIONES DE CAMPO

Se inició la visita técnica de control y seguimiento ambiental a la planta de ECOSOL S.A.S. en compañía de la Ing. Giselle Serje. Durante la visita de campo se pudo realizar verificación de la operación y controles ambientales de la gestión de los RESPEL.

El recorrido dio inicio en la zona del *Reactor*, el cual se encontraba etiquetado, demarcado y buen nivel de aseo y orden, se pudo evidenciar la existencia de un dique de contención. Dicho Reactor no estaba operando. La ingeniera Serje informó que el mismo se encuentra en buen estado y operativo.

Se encontró en las instalaciones un furgón SZK 3 en stand by, el cual realiza el transporte de RESPEL a ECOSOL S.A.S.

Se realizó verificación de la *Bodega No. 2* de almacenamiento de RESPEL líquido: aceites usados, aguas aceitosas, lodos, entre otros. La bodega se encuentra techada, aislados de la acción climática y con buena ventilación. Se identificó dentro de la bodega matriz de compatibilidad, hojas de seguridad de residuos almacenados y kit antiderrame. Se hallaron los residuos adecuadamente etiquetados, rotulados, y almacenados.

Se realizó verificación en la zona de secado, y se encontró el área limpia y ordenada. En la *Piscina de secado No. 3* se encontraba lodos de PTAR provenientes de la empresa Acesco. En la *celda de seguridad seca* se encontró: un lote de tanques vacíos (110 unidades), los cuales posteriormente serán llenados con materiales inmovilizados (inocuo, tratado), también se encontró gran cantidad de residuos (empacados en bolsas negras) a espera de ser ubicados de

Galapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001657 DE 2018

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA S.A.S. – ECOSOL, MUNICIPIO DE
GALAPA – ATLANTICO."**

forma adecuada, se manifiesta durante la vista que se irán ubicando paulatinamente en la celda y con georeferenciación. El área de trabajo actual corresponde a la zona noroccidental de la celda de seguridad, según se informa, tiene una capacidad remanente del 70% (sobre el total) y de la celda actual se ha usado el 40% aproximadamente.

Se realizó verificación de canales perimetrales de la celda de seguridad, hallándolos en buen estado, continuos y limpios, es decir, libres de sedimentos. Se visitó el *Área de inmovilización*, evidenciándose la inmovilización de lodos por medio de un proceso de mezcla de los lodos con arena y cemento (matriz de inmovilización), para ser posteriormente almacenada en bolsas plásticas negras rotuladas y dispuestas en la celda de seguridad. En la *Plataforma de descargue* se encontró material para disposición en la celda de seguridad, correspondiendo a cartón contaminado, trapos, estopas, elementos de protección personal EPP contaminados.

Se realizó verificación de los Cobertizos No. 1 y No. 2., hallando en el *Cobertizo No. 2* almacenamiento de tanques vacíos para reutilización (devolución a clientes), siendo 20 unidades de isotanques de 1000 litros de capacidad y 700 tanques de 40 galones. De igual forma, en el *Cobertizo No. 1* se encontró almacenamiento de tanques vacíos de 40 galones y canecas metalizas de 55 galones para devolución a clientes, también se hallaron cuñetes contaminados con residuos epóxicos y pimpinas plásticas de 20 litros contaminadas que serían trituradas, encapsulada y dispuestas en la celda de seguridad.

Por último, se evidenció que al momento de la visita de control y seguimiento ambiental, se tenía en la planta para tratamiento 278 Kg de residuos sólidos contaminados (estopas, elementos de protección personal EPP contaminados, cartón, embaces plásticos, entre otros), 800 Kg de lodos de filtro magnético de la compañía Acesco, y 600 Kg de torta de capado también de Acesco.

4. CONCLUSIONES

En visita técnica de control y seguimiento a ambiental a la planta de ECOSOL S.A.S se pudo realizar verificación de la operación y controles ambientales dado por la compañía como gestores de RESPEL, en esta visita se realizó verificación de las distintas zonas de la planta, siendo estas: zona del Reactor, bodegas de almacenamiento, zona de secado, celda de seguridad, área de inmovilización y zona de descargue.

Se halló la zona del reactor señalizada, aseada y ordenada, con su respectivo dique de contención. De igual forma se encontró dentro del dique, un tanque soportado por dos (2) estibas de madera, las cuales reducen la capacidad útil del dique de contención.

Dado que no se encontraba en operación el Reactor no se logró verificar su funcionamiento adecuado. En la verificación realizada a la Bodega No. 2, se encontraron los residuos adecuadamente etiquetados, rotulados, y almacenados. Se realizó verificación en la zona de secado, de forma general se encontró el área limpia y ordenada.

En la celda de seguridad seca se encontraron tanques y bolsas con RESPEL empacados y apilados de forma adecuada, y residuos ya empacados a la espera de ser paulatinamente organizados dentro de la celda. No se detectaron residuos fuera de la celda de seguridad. En cuanto a los canales perimetrales, se vieron en buen estado, limpios y continuos.

La Bodega No. 2 y Cobertizos No. 1 y No. 2, se encuentran techados, con paredes que aíslan los residuos almacenados y con pisos en concreto agrietados, esto no garantiza las características de impermeabilización recomendadas para el almacenamiento de RESPEL, mostrando la necesidad de mantenimiento y adecuación.

Galapas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 016 57 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA S.A.S. – ECOSOL, MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Del análisis y revisión de los documentos que registra el expediente 0509-034, y el contenido del Informe Técnico N° del de de 2018, se concluye, que la empresa ECOSOL S.A.S., identificada con Nit 900.335.484-4, presuntamente no presenta los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA - conforme a lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos adoptado mediante la Resolución 1552 de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, requerimiento reiterativo.

El requerimiento del Auto N° 1212 del 21 de diciembre del 2010, notificado el 3 de febrero del 2011, específicamente al relacionado en: *"La segunda celda que fue utilizada para la disposición de los residuos hospitalarios, debe ser clausurada bajo los criterios del RAS 2000, por lo anterior se debe presentar un plan de Clausura y posclausura para instalaciones de gestión de residuos peligrosos y un análisis del estado y el entorno de la misma, estableciendo la incidencia que esta ha tenido sobre la zona en la que se encuentra."*

La adecuación de pisos y paredes de las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido por la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos e informe de ello a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., no hay evidencia de la existencia de este requerimiento.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que así las cosas, en el presente caso, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa Soluciones Ecológicas de Colombia S.A.S. – ECOSOL, identificada con NIT 900335484 - 4, representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO ALCOCER ROSA, está tiene la

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001657

DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA S.A.S. – ECOSOL, MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO."

facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.
FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, *incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural."*

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*. El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa Soluciones Ecológicas de Colombia S.A.S. – ECOSOL, identificada con NIT 900335484 - 4, representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO ALCOCER ROSA.

Galapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 016 57 DE 2018

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA S.A.S. – ECOSOL, MUNICIPIO DE
GALAPA – ATLANTICO."**

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas a continuación: Auto N° 1212 del 21 de diciembre del 2010, Auto 00001493 del 29 de dic del 2014, actos expedidos por la C.R.A., Resolución 1552 de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Ambiente y Saneamiento)

Es decir presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

base **PRIMERO:** Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental a la empresa Soluciones Ecológicas de Colombia S.A.S. – ECOSOL, identificada con NIT 900335484 - 4, representada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001657 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA S.A.S. – ECOSOL, MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO."

legalmente por el señor CARLOS EDUARDO ALCOCER ROSA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: El Informe Técnico N° 502 de mayo 24 de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte del presente proveído.

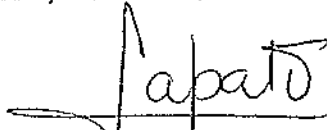
QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los

23 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: 0509-034

INF T.502 24/05/18

Elaborado: M.García.Abogado/Odiar Mejía M.Supervisor